

Finalmente, bajo el título de <<Otras especialidades Jurídicas>>, este segundo volumen comprende veintiocho trabajos dispuestos en <<Derechos fundamentales>>, recogiendo dentro de la disciplina de derecho constitucional, estrechamente vinculada al Derecho eclesiástico del estado, y, <<Estudios jurídicos varios>> acerca de diversas temáticas de orden jurídico

Esta obra ha resultado ser un referente en la bibliografía jurídica española, por la amplitud de temas abordados, la rigurosidad e interdisciplinariedad en su tratamiento, además de comprender un amplio repertorio de jurisprudencia y referencias bibliográficas en las disciplinas de derecho canónico y derecho eclesiástico del estado. No olvidemos, en todo caso que <<Religión, matrimonio y derecho ante el siglo XXI>> se concibe para homenajear a una persona tan querida para tantos, de modo que, como señala Jorge de Esteban en su exquisito epílogo, pertenece al género literario denominado *el elogio* y mantenido en el ámbito concreto de la Universidad a través de la modalidad de los *Libros-homenaje*.

MARÍA DOMINGO

MOTILLA, Agustín (edit.), *Immigration, National and Regional Laws and Freedom of Religion, Proceedings of the XXIth Meeting of the European Consortium for Church and State Research, Madrid, 12-15 November, 2009*, Peeters, Leuven, 2012, 261 pp.

Desde hace no muchos años, el fenómeno de las migraciones ha cobrado en Europa un notable protagonismo, y constituye una de las grandes preocupaciones sociales y políticas de la hora presente. Por supuesto, ello es así en primer lugar en lo que toca a las migraciones ilegales, marco de no pocos acontecimientos trágicos que todavía no hemos sabido afrontar para evitar que supongan una vergüenza y un drama de primera magnitud. Pero las minorías emigrantes, aún dentro del marco de la legalidad, no dejan de suponer un desafío de primera línea para la sensibilidad social y la normativa internacional y nacional de nuestro tiempo. No en vano la doctrina viene señalando esta figura de las minorías como una realidad de primer orden en la atención de los estudiosos y de los legisladores; minorías, multiculturalismo, interculturalidad, tolerancia, discriminación, derechos fundamentales, libertades, son conceptos que están hoy en primera línea de nuestra atención. Y, entre estos derechos y libertades, no es el de menor importancia el derecho a la libertad religiosa: los grupos minoritarios de origen étnico, nacional, etc., que se insertan en el ámbito de otro modelo social mayoritario, conservan precisamente y por lo normal su propia fe religiosa como uno de sus más significativos valores y uno de sus más señalados títulos de identificación.

No puede sorprender, por tanto, que el *European Consortium for Church and State Research*, que cada año dedica su congreso anual a un tema de primera magnitud en el campo de su atención a las relaciones entre los Estados y las Confesiones religiosas, dedique el congreso celebrado en Madrid en el año 2009 al tema de la Libertad religiosa en relación con los fenómenos migratorios en Europa. Publicadas las Actas del mismo en el año 2012, trataremos en esta recensión de señalar las principales aportaciones que en aquéllas se contienen en relación con la práctica totalidad de los países europeos.

La inmigración en Europa es hoy una situación cambiante, acorde con los momentos históricos que se han protagonizado en nuestro continente. Así, en los últimos

sesenta años la mayoría de países europeos han pasado, de ser sociedades con altas tasas de natalidad y población emigrante, a ser lugares receptores de inmigración.

El volumen que analizamos –al reunir como hemos indicado las Actas de un Congreso internacional sobre esta temática– contiene una amplia recopilación de informes de veintiséis diferentes autores, que indagan acerca del fenómeno migratorio en los varios países, prestando atención a la actitud de los correspondientes Estados hacia la acogida de inmigrantes, su asilo, su residencia legal, y la relación de la legislación estatal con las normas de las comunidades religiosas concernientes a estas materias. Y, a partir de aquí, los temas tratados en cada Ponencia son los relativos a la repercusión de las leyes de inmigración de nuestro continente en la salvaguarda y ejercicio de la libertad de religión.

Encontramos aquí una visión comparativa de las leyes de inmigración europeas y su repercusión en la libertad religiosa. Cada capítulo se centra en un país determinado: sucesivamente, Austria (estudiada por H. Kalb), Bulgaria (H. P. Berov), Chipre (A. C. Emilianides), la República Checa (J. R. Tretera y Z. Horák), Dinamarca (L. Christoffersen), Estonia (M. Kiviorg y L. Roots), Finlandia (S. Sirva), Francia (T. Rambaud), Alemania (H. M. Heinig), Grecia (C. G. Papageorgiou), Hungría (B. Schanda), Irlanda (M. Enright), Italia (R. Mazzola), Letonia (R. Balodis), Lituania (A. Sprindziunas), Holanda (S. Van Bijsterveld), Polonia (M. Rynnkowski), Portugal (N. Piçarra y F. Borges), Eslovaquia (J. Martinková), Eslovenia (B. Ivanc), España (C. Garcimartín), Suecia (L. Friedner) y el Reino Unido (D. McClean); y en cada caso se toman en consideración cuestiones tales como la normativa legal existente para facilitar o limitar la inmigración; estadísticas de los últimos años sobre solicitudes y concesiones de residencia; adquisición de la ciudadanía; regulación del asilo y las acciones de las iglesias y comunidades religiosas con respecto al mismo; asistencia pastoral a inmigrantes ilegales y refugiados; la familia y su relación con la cuestión de la inmigración; y restricciones para el empleo de ciudadanos no europeos y excepciones para pastores y clero.

Los informes elaborados por cada uno de los relatores fueron estudiados por todos los participantes en el Encuentro, y los debates se dividieron en tres diferentes sesiones, dedicadas a los siguientes temas: la promoción de la inmigración y la concesión de asilo y medidas llevadas a cabo por los países en estas materias; la limitación o restricción de la inmigración y la manera en que los países regulan la entrada al país para una estancia permanente o temporal; y la dimensión religiosa de la inmigración –por ejemplo, la asistencia pastoral que se presta a los solicitantes de asilo, derechos de entrada para clero y representantes de entidades religiosas y asilo eclesiástico como forma de subvertir la legislación nacional–. Y a partir de la lectura de las varias ponencias que integran el volumen se puede determinar que, en primer lugar, para obtener la nacionalidad de un país europeo son por lo común necesarios ciertos años de estancia (entre ocho y quince dependiendo de cada nación) y pasar asimismo un “examen” sobre conocimiento de la lengua nacional, cultura, historia, sistema político, etc.; y, al par, que las creencias religiosas no constituyen un factor que se suela tener en cuenta a la hora de conceder un permiso de residencia, nacionalidad o asilo; sin embargo, algunas situaciones jurídicas y sociales permitidas por diversas religiones, tales como la poligamia o los matrimonios forzados, pueden presentarse como una prueba clara de no integración en la sociedad europea.

Convendrá ahora prestar una especial atención a algunos puntos que pueden ofrecernos una más amplia visión de conjunto del contenido del volumen: 1.- inmigración;

2.- religión y asilo; 3.- religión y unificación de la familia; 4.- permiso de trabajo de los ministros religiosos; 5.- asistencia pastoral.

1.- Comenzando por el punto primero, como es sabido se atribuye la denominación de *Schengenland* al territorio que comprende a aquellos Estados europeos que han acordado la creación de un espacio común cuyos objetivos fundamentales son la supresión de fronteras entre estos países, la seguridad, la inmigración y la libre circulación de personas. En la actualidad forman parte del territorio de Schengen Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Holanda, Hungría, Islandia, Italia, Letonia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Malta, Noruega, Polonia, Portugal, la República Checa, la República Eslovaca, Suecia y Suiza. Existe por tanto una libre circulación de personas entre estos países, lo que hace que los movimientos de sus nacionales a cualquier otro Estado perteneciente al grupo queden fuera del análisis sobre inmigración al que se refiere este libro. Nos centraremos, por tanto, en el fenómeno migratorio y el asilo por parte de nacionales de terceros países.

Existen Estados cuyo régimen de inmigración es más severo, en los cuales son mayores las limitaciones para con los inmigrantes. En estos países se precisan más años de estancia para obtener la ciudadanía, y se exige realizar un curso previo del idioma además de superar un examen como el que más arriba se ha indicado. Todo esto se suma al elevado coste económico del procedimiento, no fácil de cubrir por las personas y familias interesadas. Tales restricciones propician de manera muy aguda un aumento de la inmigración ilegal en tales lugares. Puede señalarse como un ejemplo al respecto el caso de Austria, un país que tras el colapso del comunismo en Europa del Este ha centrado su atención en una política de seguridad combinada con un sistema de cuotas para la inmigración, de forma que el Gobierno cada año anuncia el número de permisos a ofrecer y otorgar y el número máximo permitido de certificados de empleo para extranjeros. A lo que puede añadirse que la legislación austriaca concerniente a la inmigración es de no fácil intelección incluso para los juristas, de forma que los directamente afectados ven aumentada su dificultad en cuanto toca a las cuestiones relacionadas con la inmigración. En los países –Austria, como es dicho, es sólo un ejemplo– en que existen en mayor o menor medida tales obstáculos en este terreno, se da un sentimiento colectivo entre los inmigrantes bajo la idea de que sus intereses legales se pueden ver –o de hecho se ven– interferidos a tenor de la tantas veces cambiante situación política.

Existen, al par, países más permisivos, que tienden a aplicar de forma más tolerante las directivas al respecto, tales como la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (Ginebra 1951), y asimismo el Protocolo de las Naciones Unidas sobre este mismo tema, firmado en Nueva York en 1967. Puede como ejemplo citarse en este caso a Bulgaria, donde los inmigrantes con permiso de residencia y los refugiados por asilo adquieren los mismos derechos que los ciudadanos búlgaros, excepto los electorales y militares. Además, los inmigrantes procedentes de Besarabia y Macedonia adquieren sin dificultades la ciudadanía en cuanto que se les considera de origen búlgaro. Y, asimismo, las pruebas de conocimiento del idioma nacional u oficial se reducen a una mera comprobación de nivel.

Han sido sólo unos ejemplos. Entre los territorios europeos se pueden ciertamente encontrar toda clase de modelos en relación con los movimientos y flujos migratorios. Históricamente, existen países –en particular en la Europa oriental– que no han resultado atractivos para los emigrantes: pueden citarse, por ejemplo, Estonia, Eslovaquia,

Eslovenia, Polonia..., donde, entre otros varios factores, han pesado las condiciones laborales, el salario medio, el desarrollo tecnológico, el clima y la dificultad del idioma, todo lo cual inclinaba a los grupos migratorios a decantarse por la Europa central y occidental. Y, en este otro ámbito, países como España o Portugal han pasado de ser fuentes de emigración en la primera mitad del siglo XX a convertirse ahora en territorios atractivos para la inmigración. En España, en 2009, el 10,3% de la población estaba integrado por inmigrantes legales, provenientes en mayor medida de América Latina, Rumanía y Marruecos. Sin embargo, se ha comenzado a observar un descenso de esta inmigración, y un aumento de la misma en Estados tales como Alemania, los Países Bajos o el Reino Unido, lo que se debe en buena medida a la crisis económica, el aumento del paro y el empeoramiento de las condiciones salariales.

2.- Si pasamos ahora a referirnos a los temas de la religión y el asilo, ha de notarse que el asilo humanitario es una práctica que llevan a cabo ciertos Estados a fin de aceptar en su suelo a inmigrantes que se han visto obligados a abandonar su país de origen debido al peligro que corrían por causas raciales, religiosas, políticas, por guerras civiles, catástrofes naturales, etc.

La protección internacional que reciben los refugiados es común en aquellos Estados que se han adherido a los ya mencionados Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de Ginebra y Protocolo de Nueva York. El asilo por discriminación religiosa en el país de origen está garantizado si el solicitante puede probar daño físico o moral hacia su persona o su familia en caso de que tengan que volver a su país. Y, con respecto a las iglesias y comunidades religiosas, como norma general las leyes no recogen una normativa especial que regule su capacidad de ofrecer asilo eclesiástico, o competencias similares, en materia de inmigración, y tampoco hay propuestas legales ni políticas en esa dirección.

La lectura del conjunto de estas ponencias nos revela cómo en la mayoría de los países estudiados no se conocen datos sobre situaciones de asilo eclesiástico al margen de la legislación estatal. Pueden ponerse como ejemplos Estonia, Portugal, la República Checa o Bulgaria, entre otros, donde las iglesias o confesiones no atienden de modo directo al fenómeno migratorio, al considerarse que el tema cae bajo la exclusiva competencia del Estado. Pero en otros países sí que se llevan a cabo actos de soporte y ayuda a refugiados a través de voluntarios, que ofrecen a inmigrantes ayuda material y pastoral, asumiendo incluso un cierto protagonismo al respecto, como —en relación con la ayuda a refugiados y solicitantes de asilo— ha sucedido en Dinamarca; en esta nación, un grupo de palestinos solicitantes de asilo, que no cumplían con los requisitos necesarios para su admisión, iba a ser deportado y devuelto a los campos de refugiados en los que sus integrantes se encontraban, y ante tal situación solicitaron un asilo eclesiástico en una concreta iglesia en Copenhague; pese a su situación extralegal ante el ordenamiento danés, obtuvieron autorización para permanecer en tal lugar durante cuatro meses sin que se diese ninguna intervención para impedirlo, hasta que, mediante una decisión del Parlamento, se les concedió el asilo solicitado.

Es también de señalar el caso de Finlandia, donde las Iglesias Luterana, Pentecostal y Ortodoxa han dado también asilo a quienes, habiendo visto rechazada su petición ante el Estado, se encontraban pendientes de ser deportados. Tampoco allí existe una base legal que permita estas actuaciones; sin embargo, la policía —o el poder político— no interviene y las deportaciones, ante tal circunstancia, no tienen lugar. Desde la iglesia se le da al solicitante de asilo la oportunidad de volver a presentar su solicitud trabajando conjuntamente con su abogado al tiempo que se le brinda ayuda financiera y

moral. Y otro ejemplo puede ser Suecia, donde no existe el asilo eclesiástico como institución recogida en la ley, pero se han dado casos de pastores y otros colaboradores de diversas iglesias, así como de laicos, que han llevado a cabo sin grandes problemas lo que podría denominarse acciones de “desobediencia civil”, ocultando a personas que iban a ser deportadas del país. Y otro tanto sucede en Alemania, donde se registran un número indeterminado de casos anuales de asilo eclesiástico, protagonizados por parroquias católicas y protestantes a través de su clero. Las iglesias justifican la legitimidad de estos actos con el deber cristiano de ayudar al prójimo. Asimismo su intención no es la de proporcionar un lugar de residencia permanente, cuanto intentar que el poder público reconsidere su decisión sobre el solicitante.

3.- El tema que nos ocupa posee también una relación directa con los problemas y situaciones familiares, en tanto que conectados al hecho religioso. Como se ha dicho más arriba, la religión o creencias de quienes solicitan residencia legal en los países europeos no es en principio un factor a tener en cuenta a la hora de resolver las solicitudes. De la misma forma, la diferencia de religión entre miembros de una familia no es tampoco un dato relevante. Sin embargo, algunas concretas instituciones jurídicas, permitidas por determinadas confesiones religiosas, como pueden ser los matrimonios forzosos o la poligamia, suponen indicios y aún pruebas de una falta de integración de ciertos grupos de creyentes en el conjunto de la sociedad europea.

El principio de unidad familiar es respetado tanto para los solicitantes de asilo como para aquellos extranjeros que poseen residencia legal en el país, dándose el caso de que algunos Estados exijan un mínimo de años de residencia en el país para la solicitud de la reunificación de la familia. Y la Directiva 2003/86/CE de 22 de septiembre de 2003, sobre el derecho a la reagrupación familiar, establece que “La reagrupación familiar es necesaria para la vida en familia. Contribuye a la creación de una estabilidad sociocultural que facilita la integración de los nacionales de terceros países en el Estado miembro”. Y el artículo 4.4 de la misma Directiva determina que “En caso de matrimonio polígamico, si el reagrupante ya tuviera un cónyuge viviendo con él en el territorio de un Estado miembro, el Estado miembro en cuestión no autorizará la reagrupación familiar de otro cónyuge”. Así pues, los Estados europeos tienen el deber de atenerse a tales normas, permitiendo únicamente la reagrupación de un cónyuge, si bien cabe la posibilidad de legislar acerca de la reagrupación de hijos menores de diferentes esposas.

Sin embargo, existe un problema al que hace referencia la Prof^a. Garcimartín en su ponencia dedicada a España: en el caso de que no haya una esposa viviendo en el país ¿a cuál se le debe permitir adquirir la residencia legal por motivos de reunificación familiar? Lo cierto es que esta situación permite al marido elegir, por lo que las diferencias entre los derechos de las esposas podrían considerarse contrarias del orden público. Además, si el segundo o posterior matrimonio se ha celebrado después de la residencia del marido en el país europeo, es un claro signo de no abandono de la poligamia y por tanto de no integración en la cultura occidental.

La pretensión, o el propósito, de mantener reunida a la totalidad de la familia de origen, y de dar a los familiares la oportunidad de vivir juntos, ha dado a lugar a que muchas “familias” se establezcan bajo una base falsa, para adquirir de esa forma la residencia de uno de sus miembros. Es lo que reconocidamente llamamos “matrimonios de conveniencia”, y se dan, sobre todo, en aquellos países con mayores facilidades para el divorcio, como por ejemplo Dinamarca. En este Estado la legislación concede el divorcio a una persona después de un año de espera y sin el requisito de presentar una razón especial que lo justifique. Para regular este tipo de posible fraude se ha

establecido un conjunto muy detallado de condiciones que deben de cumplirse para obtener el derecho de residencia basado en la reunificación familiar.

4.- Otro tema, amén de los ya indicados, es el del trabajo de los ministros religiosos. Cada Estado posee su propia regulación relativa al empleo de extranjeros y a la concesión de permisos de trabajo. Como norma general, se requiere una oferta laboral, procedente del interior del país, que haga posible o garantice la subsistencia dentro de éste. Por lo común, no suelen las legislaciones nacionales contemplar –dentro de este ámbito– excepciones ni normas específicas referentes precisamente al clero, los pastores y ministros religiosos, pero es una práctica que por supuesto conoce también algunas excepciones. Un ejemplo puede ser el Reino Unido, donde se exige que el solicitante haya estado ejerciendo como ministro religioso al menos un año de los cinco anteriores, o que se haya estado preparando para el ejercicio de su labor pastoral durante un año a tiempo completo o dos años a tiempo parcial. En el concreto caso español, las normas establecen que no es necesario un permiso de trabajo para ministros religiosos de aquellas religiones inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, siempre que se limiten estrictamente a realizar actividades de naturaleza religiosa, que no reciban un salario y que la comunidad religiosa asuma su subsistencia.

Otros países reducen los requisitos necesarios para obtener un empleo cuando se trata de solicitantes que van a desarrollar actividades religiosas o misioneras. Por ejemplo, en Hungría no es necesario permiso de trabajo y los eclesiásticos están exentos de las regulaciones laborales generales. En Eslovaquia, la Oficina de Trabajo, Asuntos Sociales y Familia, es la encargada de conceder el permiso de trabajo, y lo hace atendiendo a las circunstancias del mercado laboral, requisito que suprime cuando se trata un extranjero enviado por una iglesia o comunidad religiosa registrada.

5.- Misión directa y específica de los ministros religiosos es la asistencia pastoral a los miembros de su respectiva Confesión. Los inmigrantes ilegales y solicitantes de asilo tienen el derecho de permanecer en contacto con un ministro de su religión y se les debe facilitar un lugar adecuado de culto. Pero el gran número de solicitantes de asilo e inmigrantes ilegales –una realidad presente en toda Europa–, así como la limitada libertad de movimiento existente en los centros de acogida, justifican la necesidad de proveer de servicios religiosos y pastorales a los mismos, de la misma forma que existen, por ejemplo, en los centros penitenciarios.

Pueden señalarse también al respecto algunos casos concretos. En Lituania, por dar un ejemplo, la asistencia pastoral está disponible en todas las instituciones estatales, incluyendo prisiones y centros para inmigrantes ilegales y refugiados, puesto que ésta puede ser solicitada por cualquiera, incluidos los detenidos. La mayoría de prisiones en Lituania tienen su propio sacerdote católico, ortodoxo y protestante. Todas las comunidades religiosas reconocidas en este país pueden negociar con el Estado para facilitar este servicio a grupos específicos de personas. Otra situación es la presente en Eslovenia, donde la Ley de Libertad Religiosa no contiene una regulación específica referente al derecho a la asistencia pastoral para inmigrantes ilegales. Sin embargo, el derecho al acceso a la asistencia religiosa es allí un elemento del derecho constitucional de libertad religiosa. Por ello, el derecho de las iglesias y comunidades religiosas, en orden a tener acceso libre a personas que se encuentren de algún modo internadas en cualquier institución del Estado, ha sido regulado por acuerdos entre el Estado y ciertas Confesiones.

En conclusión de esta presentación sumaria del contenido del volumen que estamos exponiendo, lo consideramos un texto de manejo necesario para conocer la situación

Europea, país por país, de la materia tratada, en la línea de los precedentes volúmenes de Actas del "European Consortium for Church and State Research". Tomando en cuenta que el Congreso de Madrid del año 2009, cuyas Ponencias este volumen recoge, hace el número veintiuno de la serie de congresos del "Consortium", y que después de él se han celebrado los de Tréveris (2010), Oxford (2011), Budapest (2012) y Estrasburgo (2013) -siempre con un cierto retraso en la publicación de las correspondientes Actas-, no hay que subrayar la importancia que tiene la obra aquí comentada en el conjunto de los estudios sobre el Derecho Eclesiástico europeo.

Cada uno de estos Congresos se destina a una temática determinada y concreta. El tema tratado en Madrid posee una evidente importancia, que hemos pretendido dejar subrayada en las líneas que componen esta recensión.

ARTURO DAUFFI MICHAVIDA

OTADUY, J., VIANA, A., SEDANO, J. (coords.), *Diccionario General de Derecho Canónico* [DGDC], Instituto Martín de Azpilcueta, Facultad de Derecho Canónico, Universidad de Navarra, 7 vols., Pamplona, ed. Thomson-Reuters-Aranzadi, 2012.

El siglo XX ha tenido para el Derecho canónico una significación innegable. El sistema canónico no había sufrido considerables transformaciones a lo largo de los siglos XVII a XIX. A lo largo del siglo XX sin embargo ha conocido dos codificaciones que han pretendido renovar y ordenar casi la totalidad de su conjunto normativo. Es discutible que estos movimientos hayan dado lugar a un mejoramiento de la ciencia canónica, pero es indudable que la han estimulado a trabajar, y no cabe tampoco ninguna duda de que han cambiado el paradigma científico de la canonística.

También los instrumentos propios de la ciencia han debido cambiar. En lo relativo a los léxicos, alfabetos, diccionarios (muy frecuentes por lo demás en el Derecho canónico histórico) se hacía necesaria una modificación. El exponente más cercano al *Diccionario General de Derecho Canónico* es el *Dictionnaire de Droit canonique*, tal vez la obra de referencia más importante para la canonística del siglo XX. Hasta cierto punto, el DGDC se siente su heredero natural, y viene a ocupar el hueco del *Dictionnaire*. Un hueco que ha sido generado por el paso del tiempo. Esto no quiere decir, por supuesto, que los planteamientos científicos sean idénticos ni las contribuciones equiparables. Pero son dos empresas editoriales afines por el volumen de texto impreso y por el nicho científico al que se adaptan.

Otras obras, muy frecuentes también en los últimos años, no son comparables por el volumen y por la profundidad de tratamiento de los temas. Guarda una cierta proporción con el DGDC por razón de la amplitud el *Lexikon für Kirchenrecht und Staatskirchenrecht* (Paderborn 2000-2004), un importante diccionario de Derecho canónico y Derecho eclesiológico interconfesional en tres volúmenes. Se trata de una obra de fuerte relieve académico dirigida por Von Campenhausen, Riedel-Spangenberg y Sebott. Pero cuando se analiza con más atención no es directamente comparable con el DGDC, porque el *Lexikon* contiene tanto Derecho canónico como Derecho evangélico, y se ocupa tanto del Derecho de las Iglesias como de la legislación estatal en materia eclesiológica.

Es muy recomendable, de todas formas, leer la *Presentación* del *Diccionario General de Derecho Canónico* para hacerse cargo con más detalle del lugar que ocupa esta obra en el escenario general de la literatura jurídica (pp. 7-16, vol. I).